



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CHRISTHIANE LUCIANE FRANCOISE LLORENS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA". AÑO: 2013 - N° 1747.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos veinte y cinco.--

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CHRISTHIANE LUCIANE FRANCOISE LLORENS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo José Duarte Cacavelos, en representación de la querellante Sra. Mary Llorens.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta el Abogado Guillermo José Duarte Cacavelos, en representación de la querellante Sra. Mary Llorens, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 18 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por considerarlo arbitrario. Alega el accionante la supuesta conculcación por parte de los juzgadores del artículo 256 de la Constitución Nacional.-----

El accionante alega en el escrito de promoción de la acción que nos ocupa que la resolución impugnada resulta arbitraria, expresando: *"Claramente, el tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala, al momento de analizar el fallo de primera instancia modificó las constancias de autos, alteró la realidad procesal, y luego de haber extractado parte de la fundamentación del tribunal de mérito, aseveró que el mismo carecía de fundamentación suficiente, incurriendo el órgano de alzada en el vicio que blandió como excusa para anular un fallo lógico y jurídicamente correcto...el fallo atacado es inconstitucional es carente de fundamentación, pues, al haber alterado la realidad procesal la fundamentación es solo aparente no real y además, ha descontextualizado los hechos al momento de justificar por qué se debía justificar al extremo la comprobación del dolo, incurriendo en este aspecto en una motivación defectuosa en sentido estricto ...el voto mayoritario del Tribunal de Apelaciones Tercera Sala omitió considerar todo lo expuesto como fundamento por la a-quo y así construyó falsamente la existencia de un vicio de la resolución de primera instancia... en cuanto al aspecto subjetivo, alegado como insuficientemente fundado por la mayoría del Tribunal de Apelaciones, se debe considerar que quedó probado en juicio que: la querellada era consciente de que estaba haciendo afirmaciones acerca de la Sra. **MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI** y que, al realizarla ante un periodista, estas afirmaciones serían publicadas y llegarían al alcance del público en general con la consecuencia del menoscabo del honor y la reputación de la Sra. **Maris Franca Llorens**. Además, resulto lógico aseverar que no quedó probado que sabía que las realizó ante un representante de un medio con esa determinada intención de dar a conocer sus dichos, por lo que no puede ahora el tribunal de Apelaciones pretender que la querellada no sabía que estaba brindando una entrevista a un matutino..."* (sic) Concluye peticionando la nulidad de la resolución impugnada.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Siguiendo el trámite procesal de la acción intentada se corrió traslado a la adversa que lo contestó solicitando el rechazo de la acción instaurada.-----

Por su parte la Fiscalía General del Estado por Dictamen N° 681 de fecha 11 de junio de 2014, recomendó a esta Sala Constitucional no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad planteada en autos.-----

Considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida debe ser acogida favorablemente, en base a las siguientes consideraciones:-----

De las constancias del expediente tenidas a la vista surge que, en virtud al fallo impugnado, se resolvió -en lo medular- "... DECLARAR LA NULIDAD de la S.D. N° 58 de fecha 10 de diciembre de 2012... ORDENAR la reposición de Juicio por otro Tribunal ...".-----

Cabe precisar que la resolución anulada por el Tribunal de Apelaciones resolvió condenar a 2 (dos) años de pena privativa de libertad a Christihane Luciane Francoise Llorens, por la comisión de los hechos punibles de difamación y calumnia, ordenándose la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la imposición de la pena adicional de composición de Gs. 215.000.000 y la publicación de la sentencia definitiva.-----

Ahora bien, el impugnante reclama la arbitrariedad del fallo emanado del órgano de alzada -en mayoría- fundado esencialmente en que han omitido analizar todos los argumentos tenidos en cuenta por la a-quo al momento de dictar resolución. Verificar dicha circunstancia necesariamente nos obliga a examinar el contenido de la resolución atacada a la luz de las constancias obrantes en autos, sin ánimo de constituirmos en una tercera vía de revisión, sino simplemente con la finalidad de confirmar o no la supuesta conculcación del derecho a la defensa alegada por el accionante, sustentada en el extremo alegado en su escrito inicial.-----

Así pues, los Miembros del Tribunal de Apelación -en mayoría- al emitir su decisión, arguyeron: "...este Tribunal advierte que en la sentencia recurrida la a-quo no ha realizado un análisis exhaustivo en relación al tipo subjetivo como para establecer si la conducta de la acusada... puede ser subsumida en los tipos penales de Calumnia y Difamación... no se motiva sobre la existencia del dolo ni tampoco se ha analizado dentro de que contexto y circunstancias se realizaron las expresiones de manera a establecer que la acusada haya actuado con dolo, requisito exigible para que se configuren estos tipos penales... la a-quo debió fundar, en la sentencia recurrida, el por qué considero que las expresiones verbales objeto del juicio tenían capacidad de lesionar el honor de la querellante y que la acusada haya actuado con dolo; simplemente se limitó a repetir las expresiones, y concluir que se adecua a los tipos penales de calumnia y difamación pero sin hacer un análisis exhaustivo sobre la tipicidad subjetiva de las conductas juzgadas. Se ha limitado a expresar en cuanto a la existencia del dolo como elemento subjetivo en ambos delitos utilizando las mismas expresiones: "En cuanto a la TIPICIDAD SUBJETIVA: la acusada CHRISTIANE LUCIANE FRANCOISE LLORENS, se representó el hecho que estaba cometiendo, tuvo dominio del mismo y en consecuencia, el elemento subjetivo dolo, se halla presente en la conducta de la acusada CHRISTIANE LUCIANE FRANCOISE LLORENS... del análisis realizado de las constancias de autos, de la lectura íntegra de la resolución recurrida, se puede advertir que el Inferior ha incurrido en la ausencia de fundamentación en cuanto a los motivos que llevaron para establecer que la acusada ha actuado con dolo, pues la declaración de la existencia del dolo no ha sido objeto de una correcta argumentación jurídica, es decir la misma no ha incorporado la valoración jurídica de la fundamentación de la resolución recurrida..." (sic).-----

Adviértase que el principal razonamiento esbozado en el fallo impugnado para cuestionar y anular la decisión del Tribunal Unipersonal de Sentencia se centra en la falta de motivación respecto a la existencia del elemento subjetivo en la conducta de la querellada Christiane Luciane Francoise Llorens, arguyeron que la juzgadora inferior no ha señalado los motivos que la llevaron a establecer la existencia del dolo en el proceder de la acusada, concluyendo que la acreditación del mismo no ha sido objeto de una correcta argumentación jurídica.-----

Ahora bien, hay que tener presente que la acreditación del elemento subjetivo que el fallo impugnado reputa incumplido, se refiere específicamente al dolo, que más allá ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "CHRISTHIANE LUCIANE
FRANCOISE LLORENS S/ DIFAMACIÓN,
CALUMNIA E INJURIA". AÑO: 2013 - N° 1747.--

...///...de los componentes que la integran (elemento cognitivo y volitivo), representa una circunstancia fáctica que debe ser probada en juicio, y he aquí el límite que todo órgano de alzada debe evitar exceder respecto a su constatación, pues el tribunal de alzada, en el ámbito de los recursos, no está en un nivel de inmediación con las *circunstancias de hecho* examinadas en juicio. En efecto, de las constancias de autos surge que la a-quo luego de la valoración conjunta de todos los medios probatorios rendidos en juicio, concluyó la existencia del dolo en la conducta desplegada por la acusada. En efecto, incluso el voto en disidencia menciona en este sentido la logicidad de la conclusión del Tribunal de Sentencia en cuanto a la existencia del dolo en el caso de autos, demostrado con la falsedad (calumnia) y divulgación (difamación) del hecho afirmado por la acusada y que según el razonamiento jurídico esbozado por la juzgadora de grado fue capaz de lesionar el honor de la querellante; en este sentido debemos recordar que los criterios de valoración y acreditación deben manifestarse única y exclusivamente en oportunidad del juicio oral y público.-----

Vale decir, mal pueden los juzgadores en el marco de un recurso de apelación especial, proceder a detectar un vicio o defecto respecto a criterios de valoración y concluir la falta de análisis exhaustivo sobre la tipicidad subjetiva de las conductas juzgadas, cuando en realidad -de las constancias de autos- resulta su plena, exclusiva y correcta acreditación por parte del Tribunal de mérito, que refirió las razones y el grado de convencimiento que otorgó a los elementos probatorios rendidos en autos a los efectos de la acreditación de la tipicidad objetiva y subjetiva de los tipos penales de calumnia y difamación.-----

En estas condiciones, los miembros de alzada en el voto mayoritario se han extralimitado en su competencia al fundar su decisión en criterios que pretenden trasponer la dimensión que otorgó el juzgamiento oral respecto a la existencia del dolo, circunstancia que torna arbitraria la resolución impugnada.-----

Conforme a las consideraciones expuestas emerge que el fallo impugnado se halla afectado gravemente de una nulidad insalvable. Se violó la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución Nacional, con la consiguiente lesión a la garantía de la defensa en juicio.-----

En relación con el tema en estudio, Alfredo Orgaz, citado por Néstor Pedro Sagúes, dice que "sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta..." (Sagúes Néstor Pedro, Obra "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1989, página 192).-----

Asimismo, se establece que la arbitrariedad de las sentencias se manifiestan en los casos en los cuales el juzgador "*sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando por ende un daño a una de las partes o bien ambas*" (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, página 313)".-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 18 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Guillermo José Duarte Cacavelos, en representación de la querellante Sra. Maris Franca Llorens Antognoli, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 18 de noviembre de 2013, emanada del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, alegando arbitrariedad.-----

VICTORIANO
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dra. *[Firma]* Bareiro de Módica
Ministra

[Firma]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dicha resolución declara la nulidad de la S.D. N° 58 de fecha 10 de diciembre de 2.012, dictada por el Tribunal Unipersonal, integrado por la Jueza Gloria Hermosa, que había decretado la condena de la señora Christiane Lucienne Francoise Lloréns por los hechos punibles de Calumnia y Difamación a dos años de pena privativa de libertad. Además fue impuesta la pena adicional de composición de Guaraníes Doscientos Quince Millones, y fue impuesta la publicación de la sentencia definitiva en los periódicos de La Nación, ABC color y Ultima Hora.-----

El accionante alega que es claro que el voto mayoritario del Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de forma deliberada omitió considerar todo lo expuesto como fundamento por la A-quo, y así construyó-falsamente – la existencia de un vicio de la resolución de primera instancia.-----

El fiscal Adjunto, Edgar Moreno, a través del Dictamen N° 681 de fecha 11 de junio de 2014, solicita el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida. Señala que el fallo cuestionado ha anulado una sentencia de primera instancia y ha ordenado el reenvío de la causa para un nuevo juicio oral y público, y esta situación (reenvío) ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia que no causa ningún agravio a las partes, como para enervar un proceso constitucional.-----

El argumento central de la discusión está dado en la falta de fundamentación de la sentencia atacada, y el apartamiento de la misma del texto de la ley.-----

La fundamentación de una sentencia es el íter intelectual que recorre el Juez para llegar a formular su decisión; dicho en otros términos, la fundamentación o motivación de la sentencia describe el procedimiento mental seguido por el juez, fundamentos que deben ser esbozados con argumentos racionales y jurídicamente válidos.-----

El deber de fundar las resoluciones judiciales se encuentra contenido en el Art. 256 del C.N., que además impone la obligación de que esos “motivos” sean razonables _ lógicos_ y legales –fundados en la Ley_ los que deben constar expresamente en el cuerpo de la resolución, atendiendo a todas las requisitorias realizadas por las Partes _Principio de congruencia.-----

En palabras de Carrió, han “**preseindido del texto legal sin razón plausible...**” (Carrió, Genaro R – Carrió, Alejandro “El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria”. 3ra. Edición, Bs.As. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 1983, pag. 57/59). -----

Lo explica Cafferata Nores que: “La arbitrariedad resulta de no respetar los estándares a los que el juez se encuentra vinculado ya sean éstos estrictamente normativos, o que surjan de los principios que informan las normas...” y reseña a Dwoekin, textualmente en que los jueces: “deben concebir el cuerpo de la ley que administran como una totalidad y no como un conjunto de decisiones discretas que pueden tomar o enmendar una por una, sin nada más que un interés estratégico en el resto” (José I. Cafferata Nores. “Eficacia del sistema penal y garantías procesales”. Editorial Mediterránea, Córdoba, República Argentina, Año 2002, pag. 118/119).-----

En el presente caso el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Capital, no ha fundamentado correctamente la decisión y esto puede ser verificado con la simple lectura de la decisión recurrida en virtud de la cual la alzada violó claramente las reglas de competencia que rigen su actuar y, mediante una argumentación aparente, concluyó que la resolución de primera instancia no se hallaba suficientemente motivada, pretendiendo explicar que la jueza no ha examinado suficientemente la existencia del elemento subjetivo dolo.-----

La conclusión arribada por el Tribunal de Apelaciones se perfila notoriamente desconectada de los cánones procedimentales de rigor y carentes del debido sustento normativo, contrariando el deber de arribar a conclusiones que se encuentren fundadas en la Constitución y la ley, tal como lo requiere el Artículo 256-segundo párrafo-de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 125 del C.P.P., que lo reglamenta.--

Corresponde otorgar la acción porque los miembros del tribunal se han extralimitado en sus funciones, al cuestionar criterios de valoración del inferior, pretendiendo disfrazar la falta de análisis del elemento subjetivo dolo cuando en realidad de la simple lectura de la sentencia se advierte el estudio pormenorizado del elemento.-.///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CHRISTHIANE LUCIANE FRANCOISE LLORENS S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA". AÑO: 2013 - N° 1747.--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...///...En abono a la tesis sostenida, traemos a colación el Acuerdo y Sentencia N° 443 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de diciembre de 1.995 que considera: "La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar cuestiones planteadas, o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas o invocara pruebas inexistentes, incurriendo en contradicciones y otras situaciones que denoten más bien voluntad discrecional del magistrado..."

Por lo tanto corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el abogado Guillermo José Duarte Cacavelos, en representación de la querellante Sra. Maris Franca Llorens Antognoli. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. *Graciela Boreiro de Motta*
Ministra

Miguel Oscar Bajac
Ministro

Ante mí:

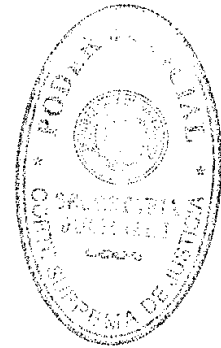
Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 825.-

Asunción, 12 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 18 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. *Graciela Boreiro de Motta*
Ministra

Miguel Oscar Bajac
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario